

Núm. 1521.

Mártes

1841.

10 de agosto.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 224.)

4.^a seccion.—Circular.—El Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 19 de julio último me ha dirigido la ley que á continuacion se espresa:

El Sr. ministro de Hacienda me traslada la órden que sigue:—Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al gobierno de S. M. para que con la brevedad posible ponga en planta en la península é islas adyacentes, á escepcion de las Canarias, los aranceles de importacion del extranjero, de América y de Asia; el de esportacion del reino, y la ley para la ejecucion de todos: cuyos proyectos han sido redactados y presenta-

dos por la Junta revisora creada por Real decreto de 4 de enero de 1839, y restablecida por otro de 23 de noviembre del año último; señalando la época en que hayan de comenzar á regir dichos aranceles, y cuidando desde luego de tomar las disposiciones oportunas para que los alivios concedidos en los derechos de diferentes producciones estrangeras, redunden en beneficio y utilidad de la industria y riqueza de la nacion.

Art. 2.º El gobierno presentará en los primeros dias de la próxima legislatura un proyecto de ley que complete los aranceles, incluyendo en ellos los cereales y algodones.

Art. 3.º El gobierno presentará á las córtes en la legislatura de 1843, ó antes si lo estima conveniente, el resultado de este ensayo, acompañándole con la propuesta de las rectificaciones, modificaciones ó alteraciones aconsejadas por la esperiencia, á fin de que las mismas córtes deliberen lo conveniente. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—Lo trasladado á V. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y quedando promulgada la presente ley en esta ciudad con fecha 3 del actual en la forma acostumbrada; he dispuesto se circule por medio del Boletín oficial á todos los alcaldes constitucionales de la provincia, para su conocimiento. Palma 5 de agosto de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 225.)

Seccion de contabilidad.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha de 24 de julio último, se ha comunicado á este gobierno político la orden siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:—Para que el decreto del Regente del reino de 20 del actual tenga debido y exacto cumplimiento por todas las dependencias del ministerio de mi cargo, y que la centralizacion de los fondos del estado se verifique desde 1.º de agosto próximo del modo conveniente y ordenado que este sistema interesante exige, evitando en lo posible que en su ejecucion se ofrezcan dudas y contestaciones entre los empleados de Hacienda y Gobernacion que puedan ni aun por un momento paralizarlo, se ha servido S. A. acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de estudios, correos, caminos, canales, puertos y fanales, minas, la imprenta nacional, y la junta suprema de sanidad, que conservan centros especiales de contabilidad en la corte, formalizarán un arqueo en 31 del presente mes de julio, remitiendo sus respectivos gefes un tanto del acta á este ministerio y otro al Director general del tesoro público.

Las administraciones ó dependencias de estos mismos centros en las provincias practicarán igual operacion en el propio dia, dirigiéndoles sus actas, para que reasumiéndolas en un estado general puedan darles el mismo destino que se previene respecto de las actas de la corte.

Art. 2.º Desde 1.º de agosto próximo tendrán las dependencias generales comprendidas en el artículo 1.º los fondos que recauden á disposicion del director general del tesoro público.

Art. 3.º Las mismas dependencias centrales rendirán sus cuentas hasta fin del presente mes en los términos establecidos en el dia; y desde 1.º de agosto las rendirán, á saber: la de recaudacion ó ingresos justificada á la contaduría general de valores, remitiendo un tanto de ella al Director general del tesoro público, y la de inversion tambien documentada á la contaduría general de distribucion por conducto del citado Director general del tesoro público.

En la formacion de dichas cuentas, épocas en que deban rendirse, y alteraciones que en su sistema actual puedan ser convenientes, se sujetarán á las instrucciones que reciban de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 4.º Las administraciones especiales de la corte remitirán al ministerio de mi cargo un extracto de las cuentas de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Las órdenes relativas á nombramientos y amovilidad de empleados, y las que contengan disposiciones de pagos estracordinarios dentro de la aplicacion y cantidades comprendidas en presupuesto, se comunicarán por este ministerio al Director general del tesoro público.

Las que determinen la aplicacion del sobrante de un artículo del presupuesto á cubrir el déficit de otro, ó bien á alguna otra obligacion interesante no prevista, se acordarán en consejo de ministros y se comunicarán al de Hacienda por el de Gobernacion.

Art. 6.º Los productos de los ramos que no tienen centros especiales ingresarán desde 1.º de agosto en las respectivas tesorerías de rentas, observándose al efecto:

1.º Respecto á montes se pasarán á las intendencias por los gefes políticos avisos circunstanciados de los contratos y subastas que celebren por arriendos, carboneos y demas apovechamientos de los montes nacionales, para que cuiden de la recaudacion de las cantidades que devenguen.

2.º Con el mismo objeto darán aviso los gefes políticos á las intendencias de las multas que impongan en cualquier concepto dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Para el percibo de los contingentes de pósitos y 20 por 100 de propios dispondrán los gefes políticos que los ayuntamientos constitucionales entreguen en las intendencias de rentas el testimonio de valores de las cuentas que presenten en las Diputaciones provinciales.

4.º Cuidarán finalmente los gefes políticos de pasar con oportunidad á las intendencias noticias exactas de cualquier otro producto fijo ó eventual que hasta ahora haya ingresado en las comisiones pagadurías de los gobiernos políticos.

Art. 7.º En la recaudacion de los productos de pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública, cuya expedicion y calificacion pertenece á los gefes políticos, no se hará mas novedad por ahora que la de disponer estos se formen periódicamente en sus secretarías liquidaciones á los comisionados especiales de lo espendido, para que con un tanto de ellas hagan entrega de su importe en las tesorerías de rentas, debiendo los comisionados presentar en el gobierno político las cartas de pago que obtengan para su anotacion, advirtiéndose en las mismas que sin este requisito no les serán de abono en sus cuentas.

De acuerdo con el ministerio de Hacienda se establecerá el sistema mas conveniente para la recaudacion de dichos productos desde 1842, en que debe principiar á regir lo determinado por decreto de la Regencia provisional del reino de 13 de marzo último sobre la impresion y estanco de estos documentos en la Direccion general respectiva.

Art. 8.º El pago de las obligaciones que no tienen centros especiales de recaudacion, se verificará por medio de las consignaciones que la Direccion general del tesoro público haga al pagador de este ministerio sobre las tesorerías de rentas de las respectivas provincias, conforme al artículo 5.º del decreto de 20 del presente mes.

Art. 9.º El pagador de este ministerio rendirá cuenta de la inver-

sion de las cantidades que en virtud de distribuciones generales reciba del tesoro público, justificada con documentos originales y con las órdenes que al efecto se le comuniquen por este departamento. Estas cuentas las remitirá á la contaduría general de distribucion por conducto del Director general del tesoro público, sugetándose en su formacion á las reglas establecidas ó que se establezcan por las citadas oficinas generales.

Art. 10. Los arqueos prevenidos en el artículo 1.º se formalizarán tambien en las comisiones pagadurías de los gobiernos políticos y en la de este ministerio; y reunidos que sean en ella procederá el pagador á redactar uno general que pasará al Director general del tesoro público. A este fin, y para que no se difiera el cumplimiento de la operacion, los gefes políticos remitirán al ministerio de mi cargo á correo seguido los referidos arqueos; sin que en lo sucesivo puedan disponer pago alguno de los fondos que resulten existentes, por quedar desde dicho día á disposicion de la misma Direccion general del tesoro público.

Al comunicar á V. E. estas disposiciones, conformes con el sistema de centralizacion acordado en consejo de ministros, es la voluntad de S. A. advierta á V. E. que para evitar conflictos en el servicio público que puedan llegar á interpretarse como defectos del mismo sistema de centralizacion, conviene se tenga muy presente por la Direccion general del tesoro público: 1.º que los productos ó arbitrios de las Direcciones generales de estudios y caminos no ofrecen sobrantes disponibles, porque siendo sus gastos todos por su naturaleza reproductivos, é impuestos aquellos para el esclusivo objeto de su fomento, aunque en algun mes aparezca existencia, como que estará ya calculada su inversion, no pueden sujetarse estrictamente sus gastos á lo que determina el artículo 19 del decreto citado de 20 del actual: 2.º que las obligaciones de la imprenta nacional, espuestas á la eventualidad de un establecimiento puramente artístico, no fueron comprendidas en el presupuesto, y que sólo se incluyeron en el de ingresos los sobrantes que se calculó podria tener despues de cubrir sus gastos.

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia, y demas á quienes corresponda el puntual cumplimiento de cada una de las disposiciones contenidas en los artículos de la preinserta orden. Palma 5 de agosto de 1841.—José Miguel Trias.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE JUNIO DE 1841.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.	“	107,306 32	107,306 32
Recaudado en el presente	1.141,938 33	669,005 8	1.810,944 7
Total	1.141,938 33	776,312 6	1.918,251 5
<i>DISTRIBUCION.</i>			
A la Casa Real.	“	“	“
Al ministerio de Estado	“	“	“
Al de Gobernacion	“	“	“
Al de Gracia y Justicia	“	“	“
Al de Guerra	393.000	“	“
Al de Marina.	“	“	“
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en el mes de junio	111.990 1	“	“
Por sueldos de empleados activos consignados en el de	9.496 23	“	“
Por id. de las clases pasivas, consignados en el de	4.983 8	“	“
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de	“	“	“
Devoluciones y reintegros.	104.883 7	“	“
Empeños y obligaciones del ministerio de Hacienda consignados en	“	“	“
Papel admitido perteneciente	“	“	“
al ministerio de Guerra	“	“	“
Idem perteneciente al ministerio de Hacienda.	1.141,938 33	“	“
Existencia	“	151,959 1	151,959 1

Palma. 31 de julio de 1841. — Vº Bº = Scheidnager. = Joaquin Martinez. = Augustin Vassall.

NOTAS.

1.^a Las cantidades que aparecen satisfechas en el presente mes por sueldos á los empleados activos y clases pasivas, lo fueron en las depositarias de Menorca é Iviza antes del recibo de la Real órden de 29 de mayo anterior, y consiguiente á la disposicion dada por la intendencia de esta provincia en 11 del referido mayo para socorro de dichas clases.

2.^a Si bien aparecen satisfechos de menos al ministerio de la Guerra en el mes de este estado, por la consignacion respectiva al mismo de 5002 rs. vn. 107 rs., habida razon de lo satisfecho demas por consignaciones sucesivas desde noviembre último al de junio de este año ambos inclusive, resulta haber recibido con exceso 708.789 reales 1 ms. vn.

CONTADURIA DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE PALMA.

Por la comision principal de arbitrios de amortizacion me ha sido comunicada con esta fecha la órden de la Direccion general de rentas de 21 de julio último en la que se dispone: que esta contaduría queda comprendida en la regla 1.^a de la Real órden de 3 de diciembre de 1838 y de consiguiente sujeta al pago de la mitad del aumento de derechos de registro; y que la disposicion de la junta que fué de gobierno de estas islas de que solo se cobrasen cuatro sueldos por registro, ya quedó derogada por la Real órden de 4 de noviembre del año último. Lo que se hace notorio al público para su inteligencia, y á fin de que se sepa que desde este dia deberán satisfacerse los 12 rs. vellon por registro que marcan á esta contaduría los aranceles vigentes. Palma 7 de agosto de 1841.—Rafael Rosselló contador.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia de 24 del actual, queda señalado el domingo dia 29 del próximo agosto de 11 á 12 del mismo para el arrendamiento en pública subasta de los frutos correspondientes en el presente año por los cánones enfiteúticos que la suprimida comunidad de los dominicos de la ciudad de Iviza tenia derecho de percibir en la mola de Formentera, debiendo servir de tipo para el remate la cantidad de 756 rs. de vn., y celebrarse éste en la casa habitacion del Sr. subdelegado de aquel partido bajo su presidencia, con asistencia de los representantes de estas oficinas de amortizacion, del escribano de la subdelegacion, y con sujecion al pliego de con-

diciones que estará de manifiesto y se remite al comisionado subalterno de amortizacion de aquella isla. Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Palma 30 de julio de 1841.—P. A. D. C.—
Juan García.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Remate para el dia 16 de setiembre de 1841 de 8 á 8½ de la noche.

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado dia en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad una casa número 16, manzana 34 sita en la villa de Porreras y calle llamada *den Pou Florit* que perteneció á los suprimidos agustinos de Palma; tiene de cabida 42 palmos de largo y 33 de ancho con un corral de 43 palmos de largo y 33 de ancho y liuda con casa de D. Antonio de Padua y de Francisco Munar. No consta que tenga contra sí censo redimible ni perpetuo y vendrá á cargo del comprador si alguno apareciese descontándosele su capital del precio del remate. Está arrendada indeterminadamente en 80 rs. 13 mrs. vn. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1º de marzo de 1836 en 1.727 rs. 11 mrs. sin deduccion de cantidad alguna para gastos de conservacion, y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 2.009 rs. 19 mrs. del que deducidos 200 rs. 32 mrs. por el 10 pº de administracion y conservacion queda un líquido de 1.808 rs. 21 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta. Palma 7 de agosto de 1841.—*Joaquin Scheidnagel.*

El infraescrito Contador de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia.

Certifico, que los datos que se espresan en esta relacion están arreglados á lo que resulta de los libros y asientos que obran en esta contaduría de mi cargo y al espediente de venta á que me refiero. Palma fecha ut supra.—*Pio Ignacio Llorens.*

CONTRIBUCION DEL 4 POR 100.

En la libreria de Guasp, calle de Morey, se hallan de venta á seis sueldos el ciento, papeletas de relaciones de los frutos secos que deben presentar los cosecheros; y recibos que deben entregarse por los contadores, arrendatarios ó colectores.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascuai.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO que manifiesta el número de almas de que se compone esta provincia, con separacion de pueblos, de los individuos de mar que cada uno contiene, y del número líquido de almas, hecha la rebaja de cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar, que forma la Diputación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de la Ordenanza de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

MALLORCA.

Pueblos.		Número de almas.	Individuos de mar.	Número líquido de almas.
ALARÓ.	Alaró.	3.260	1	3.256
	Consell.	825	"	825
	Alcudia.	1.116	7	1.088
ALGAYDE.	Algayde	2.035	"	2.035
	Randa.	412	"	412
	Pina.	330	"	330
	Artá.	3.964	2	3.956
	Andraitx.	4.502	464	2.646
	Buger.	1.086	"	1.086
	Binisalem	3.027	1	3.023
BUNOLA.	Buñola.	1.672	"	1.672
	Orient	249	"	249
	Bañalbufar.	495	66	231
	Capdepera.	1.403	2	1.395
	Campos.	3.115	1	3.111
	Calviá: Escapdellá.	1.070	14	1.014
	Campanet	2.168	"	2.168
	Deyá	821	1	817
	Escorca.	218	"	218
	Esporlas	357	7	1.329
	Establiments	589	"	589
	Felanitx.	1.454	"	1.454
	Fornalutx	9.784	16	9.720
	Fornalutx	1.098	"	1.098
	Inca.	4.508	1	4.504
	La-Puebla	3.160	1	3.156
Llubí.	1.818	"	1.818	
Lloseta	1.116	"	1.116	
Llumayor	7.735	2	7.727	
MANACOR.	Manacor	8.997	1	8.993
	San Lorenzo.	1.306	"	1.306
	Montuiri.	2.026	"	2.026
	Marratxí.	1.595	"	1.595
	María.	1.085	"	1.085
	Muro.	3.002	"	3.002
	Palma.	40.480	2.111	32.036
	Porreras.	4.002	"	4.002
	Petra	2.684	1	2.680
	Pollensa.	6.271	10	6.231
SANTAÑY.	Puigpuñent: Galilea.	1.397	2	1.389
	San Juan.	1.649	1	1.645
	Son Servera	1.924	1	1.920
	Santañy.	4.721	6	4.697
	Salinas	593	"	593
	Sansellas.	2.354	"	2.354
SANSELLAS.	Costitx	1.152	"	1.152
	Biniali	466	"	466
SINEU.	Sineu.	2.848	"	2.848
	Llorito	970	"	970
	Santa Margarita	2.269	1	2.265
SELVA.	Selva	1.925	"	1.925
	Caymari.	642	"	642
	Biniamar.	426	"	426
	Mancor.	922	"	922

Pueblos.

	Número de almas.	Individuos de mar.	Número líquido de almas.
Santa María.	1.881	"	1.881
Santa Eugenia.	1.228	"	1.228
Soller.	6.994	174	6.298
Villafranca.	796	"	796
Valldemosa.	1.474	36	1.330
Totales	172.966	2.930	131.243

MENORCA.

MAHON	{ Mahon	13.280	1.254	8.264
	{ San Clemente	614	"	614
	{ Ciudadela	7.309	395	5.709
	{ Alayor	5.114	"	5.114
	{ Villacárlos	1.963	286	819
	{ Ferrarías	1.142	"	1.142
MERCADAL	{ Mercadal	1.568	60	1.328
	{ San Cristóbal	240	"	240
	{ San Luis	1.938	3	1.926
Totales	33.168	1.998	25.156	

IVIZA.

FORMENTERA	{ Iviza	4.887	762	1.839	
	{ San Francisco Javier	901	18	829	
	{ San Fernando	271	2	263	
	{ Nuestra Sra. del Pilar	394	17	326	
	{ San Juan Bautista	1.203	33	1.071	
	{ San Miguel	1.098	10	1.058	
	{ San Lorenzo	769	"	769	
	{ Sta. Eulalia	1.171	13	1.119	
	SANTA EULALIA	{ San Carlos	1.115	8	1.083
		{ Sta. Gertrúdis	816	2	808
{ Jesus		929	7	901	
SAN JOSÉ	{ San José	1.028	9	992	
	{ San Agustín	757	4	741	
	{ San Jorge	791	9	755	
	{ San Francisco de Paula	260	4	244	
SAN ANTONIO	{ San Antonio	997	9	961	
	{ San Rafael	1.014	6	990	
	{ San Mateo	935	2	927	
	{ Sta. Ines	606	1	602	
Totales	20.522	916	16.858		

RESUMEN.

MALLORCA	172.966	2.930	131.243
MENORCA	33.168	1.998	25.156
IVIZA	20.522	916	16.858
TOTALES	226.656	5.844	173.257

Palma 13 de julio de 1841. = EL PRESIDENTE = José Miguel Trias. = P. A. de la D. P. = Juan Ferrá secretario.